Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, evidentes razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.09.04 12:05:32 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por el Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal) -demandado en estos autos- y, en consecuencia, dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo federal. Entendió, con fundamento en lo prescripto por el art 5°, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que el domicilio de los accionantes no se encontraba dentro de la jurisdicción del Juzgado Federal de Río Gallegos, así como tampoco se hallaba acreditado que hubieran prestado servicios en la delegación del Servicio Penitenciario Federal ubicada dentro de ella.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, cuya titular se declaró incompetente en razón de la materia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima el conflicto de competencia (conf. art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

El Tribunal entendió que el conflicto de competencia no se encontraba debidamente trabado y, por consiguiente, devolvió las actuaciones al juzgado remitente a sus efectos.

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 entendió que en virtud de lo dispuesto por el art. 2° de la ley 24.655, debía conocer en el caso el Juzgado de Primera Instancia de la Seguridad Social. Fundó tal decisión en que los accionantes pretendían obtener una modificación de sus haberes de retiro.

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6 se declaró incompetente en razón del territorio. Consideró que la causa debía tramitar ante la justicia federal de Córdoba en virtud del domicilio real de los actores.

Por su parte, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba N° 1 devolvió las actuaciones al juez remitente. Para ello, entendió que no se había cumplido con lo resuelto por la Corte, por lo que subsistía el conflicto de competencia originariamente planteado.

Al ser devueltas las actuaciones, el juzgado previsional remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, el que las elevó a la cámara del fuero a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia configurado.

En esas condiciones, la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal entendió que no se había dado cumplimiento a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Nación de fecha 30 de abril de 2013 y, en consecuencia, el conflicto de competencia continuaba indebidamente trabado. Por lo tanto, ordenó devolver las actuaciones al Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso

Administrativo Federal N° 4 a fin de que comunique su decisión a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Cumplido con ello y remitidas las actuaciones a la mencionada cámara, ésta mantuvo la postura inicialmente asumida y devolvió las actuaciones a la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en atención al conflicto de competencia configurado, elevó las actuaciones a la Corte, a fin de que se resuelva la contienda suscitada en autos (conf. art. 24, inc. 7°, del decreto Ley 1285/58).

En este marco, se vuelve a correr vista a esta Procuración General para que se expida sobre la competencia.

- II -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De la exposición de los hechos, surge que los actores, en su carácter de agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal, deducen demanda contra el Estado Nacional a fin de que se incorporen a sus haberes mensuales los aumentos otorgados al personal en actividad mediante los decretos 2807/93, 1275/05,

1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09 y, en consecuencia, se reliquiden el Sueldo Anual Complementario y los suplementos correspondientes, con más los intereses. Requiere asimismo el dictado de una medida cautelar.

En tales condiciones, pese al modo defectuoso en que inicialmente se planteó la contienda y a las sucesivas declaraciones de incompetencia de los fueros intervinientes, las que no se condicen con la celeridad que debe darse a la tramitación de causas en las que -como la presente- se debaten derechos de naturaleza alimentaria, el conflicto negativo de competencia quedó correctamente trabado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

En primer término, cabe recordar que el art. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal es el correspondiente al lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio. A falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación (Fallos: 320:2848; 330:1623).

En tal orden de ideas y como surge de los términos de la demanda, asiste razón a los magistrados de Comodoro Rivadavia cuando afirman que de los elementos de prueba arrimados a la causa no se verifican los presupuestos previstos en el art. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desde que ninguno de ellos acontece en el territorio donde es



competente el Juzgado Federal de Río Gallegos (cfr. recibos de haberes de fs. 5 y 7) y el demandado opuso en término la excepción de incompetencia.

Sentado ello, en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas, corresponde que sean los jueces del fuero federal de la seguridad social los que entiendan en el caso. Ello así, toda vez que, en virtud de lo dispuesto por el art. 2°, inc. c, de la ley 24.655, los jueces del fuero federal de la seguridad social resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones de la Fuerzas Armadas y de Seguridad -lo que fue requerido, a su vez, por los propios actores en su carácter de agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal, en un escrito posterior de fecha 20 de abril de 2021- (doct. de Competencia N° 847. XL. "Tucci, Héctor José c/ Estado nacional – Ministerio del Interior s/ personal militar y civil de las FF. AA y de seg.", sentencia del 23 de diciembre de 2004, entre muchas otras).

No obsta a ello que los jueces del fuero federal de la seguridad social sean ajenos a la presente controversia, pues es conocida la atribución excepcional de que goza la Corte -como órgano supremo de la magistratura- de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (v. Fallos 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros). A mi modo de ver, el Tribunal debería ejercer esa facultad en el presente caso y

asignar su conocimiento a los jueces del fuero federal de la seguridad social.

-III-

Por lo tanto, opino que esta causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6 que intervino en estos autos, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.